--- Trelew, 25 de septiembre de 2020.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 661/671, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 017/2020 SDC, que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada (que rechazó en todas sus partes la demanda entablada por B. B. SRL en contra de S. A. SA., impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes). Asimismo, esta Alzada impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los letrados por las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

---- A fojas 677/696 vta., la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en el art. 291 incisos “c” (omisión de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio) y “e” (arbitrariedad) del CPCC.----------

- **II.- EXAMEN FORMAL**.----------

--- Sentencia definitiva Nº 017/20 SDC: ----------

-- 1.- La primera magistrada votante, en cuanto a la condición de consumidora de la parte actora, señaló que existen dos posturas doctrinarias y jurisprudenciales al respecto; una postura, que fue la adoptada por el juez de grado, que afirma que las sociedades comerciales no pueden nunca ser consideradas “consumidoras”, que resulta inconcebible una sociedad mercantil cuya actividad -sea cual fuere su objeto- no esté enmarcada en la “producción e intercambio de bienes y servicios”; y la otra postura que entiende que las sociedades mercantiles, en determinadas y puntuales situaciones, podrían ser reputadas consumidoras, aunque con criterio restrictivo. Refirió que en nuestro ordenamiento jurídico puede ser consumidor tanto una persona física como una persona jurídica, siempre que las mismas resulten adquirentes o usuarias de un bien o servicio como destinatario final. Memoró que esta interpretación fue plasmada por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en una reciente sentencia en un voto del Dr. Vergara en SDC 35/2019). Entendió que la actora es propietaria de una tradicional joyería de la ciudad de Trelew que, según sus propios dichos, además de tener en stock para la venta objetos de mucho valor, también los recibe a los fines de repararlos, entonces, no resulta posible hoy en día pensar la existencia de un comercio de estas características que no cuente con un sistema de alarma. En este marco, no puede considerarse la contratación de un sistema de alarma como un acto de consumo independiente del giro comercial de la empresa. Citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 29/08/2007 - Partes: Celenza, Sergio Nicolás c. Prosegur S.A. - Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/6056/ 2007) en apoyo de esta postura. ----------

----- En cuanto a la preclusión invocada destacó que el hecho de no haber reclamado el pago de la tasa de justicia por haber sido invocada en la demanda una relación de consumo, no puede considerarse como un prejuzgamiento respecto del derecho aplicable, ya que decidir si la contratación de un bien o servicio por parte de una sociedad

comercial reviste el carácter de acto de consumo requiere de alegación, contradicción y prueba, por lo que concluyó en el rechazo del primer agravio expresado por la parte actora.----------

--- Con relación a la responsabilidad que se atribuye a la demandada a la luz de las disposiciones del derogado Código Civil (vigente al momento del hecho que motivó la presente causa judicial), sostuvo que el contrato que vinculó a las partes fue celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas y no resulta abusiva. Señaló que la sola circunstancia de limitar la responsabilidad en caso que "*los cables de conexión de la CRA se destruyan, dañen, o no estén en posibilidad de operar por algún motivo no imputable a la empresa*" no la convierte en abusiva, pues no produjo un desequilibrio contractual tal que ocasione un perjuicio inequitativo para la actora. Consideró que tampoco debe calificarse como "sorpresiva", que no posee las características de tales ya que no es una cláusula de "subrayada anormalidad"; que aparece subrepticiamente, y en modo alguno puede ser considera "sorpresiva" por tratarse de una cláusula habitual en este tipo de contratos. ----------

----- Respecto a la responsabilidad atribuida a la demandada en el marco de las reglas generales sobre responsabilidad civil previstas en el Código Civil, y a fin de determinar si la obligación asumida por la demandada fue de medios o de resultados, refirió que en las obligaciones de medios, el deudor se compromete simplemente a desarrollar un determinado plan prestacional, y si bien el mismo está dirigido a satisfacer un interés del acreedor, este último no es sin embargo afianzado por el obligado, y en las obligaciones de resultado el deudor afianza o garantiza un resultado, y si bien esto no significa que el obligado no deba desplegar también una conducta diligente tendiente a alcanzar el mismo, lo cierto es que con ello no le basta, y solo puede considerarse que ha cumplido cuando el resultado pretendido se alcanza efectivamente. Destacó que en las obligaciones de medios, la falta de culpa del deudor en la ejecución de la obligación no funciona como una eximente de responsabilidad, sino que impide, directamente, que pueda afirmarse la existencia de incumplimiento. Si no hay culpa, hay comportamiento diligente, y la obligación (de medios) se extingue por pago (PICASSO, Sebastián. *La culpa y el incumplimiento en las obligaciones de medios*. La Ley: Cita Online: AR/DOC/20456/2001). Sostuvo que el contrato de alarma que vinculó a las partes generó, en cabeza de la empresa demandada, una obligación de medios, lo que surge del texto del contrato acompañado tanto por la actora como por la demandada. Es decir que su obligación consistía en cumplir la prestación con la diligencia propia de un profesional de la actividad pero no en impedir o evitar el robo. ----------

-- Reseñadas las actuaciones policiales y penales obrantes en autos, no encontró incumplimiento contractual alguno que pueda atribuirse a la demandada y entendió que dado el modo en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a esta acción de daños y perjuicios y teniendo en consideración que la actora no fue la única persona afectada sino que se vieron afectados todos los clientes que la empresa demandada posee en la Patagonia, consideró razonable tener por cumplida la obligación contractual con el

oportuno e inmediato aviso a la policía, con lo cual no advirtió que la demandada haya actuado de manera negligente de modo que, en el marco del tipo de obligación asumida (de medios), corresponda atribuirle responsabilidad frente al hecho delictivo sufrido por la actora. ----------

----2.- Por su parte la segunda magistrada votante respecto a la condición de consumidor final de la accionante, señaló que las normas procesales de la ley de defensa del consumidor aplicadas al inicio del proceso -referidas al tipo de proceso y el beneficio de litigar sin gastos- en modo alguno condicionan ni precluyen la facultaddeber del juez de decidir la causa determinando el régimen jurídico aplicable con independencia del derecho invocado por las partes. Destacó que aquellas providencias de trámite se dictaron en base al régimen invocado en la demanda, pero la pretensión se califica y el derecho aplicable se declara en la sentencia definitiva (Conf. art. 165 inc. 6 del CPCC), por lo tanto no puede invocarse en autos la existencia de prejuzgamiento alguno respecto a la aplicación de la ley 24.240. ----------

----Respecto a la condición de consumidor final alegada por la actora, afirmó que se debía analizar si la misma cumple con los requisitos necesarios para ser considerada “consumidor” en la relación contractual bajo análisis. Consecuentemente refirió que son tres las posturas doctrinarias principales que pretenden delimitar el concepto técnico de consumidor. Señaló que la denominada maximalista u objetiva pone el acento en la conceptualización del consumidor, en el “destino final” del bien o servicio. Que en segundo término los propulsores de la teoría mixta o subjetiva-relacional consideran como eje central la vulnerabilidad del sujeto protegido, y, en tercer término, la teoría finalista, teleológica o subjetiva hace especial hincapié en el beneficio propio o del grupo familiar o de relación. Por lo tanto, para que alguien adquiera o utilice un bien pueda ser considerado consumidor, el destino del bien o servicio debe ser un uso privado, doméstico o no profesional (destinatario final económico) (conf. Jorge. H. Alterini. Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético. 3ra. Edición actualizada y aumentada. 2019. Editorial La Ley. Tomo V. Pág. 852 y ss). Concluyó que según el art. 1° de la LDC el carácter de consumidor final se define por el destino de la adquisición sin atender al elemento subjetivo del motivo personal que movió al individuo a consumir, sino objetivamente a la confrontación del destino del bien o servicio adquirido con el área de actividad del pretendido consumidor. Por lo tanto el destino final implica no adquirir un bien para otorgarle valor o utilizarlo como medio para incorporar valor a algo: de lo contrario, deja de tener destino y mucho menos final. (Conf. Alterini, Jorge A. Ob. citada. Tomo V. pág. 854). Por todo ello consideró que para determinar si la actora reviste la condición de consumidor debe estarse a su actividad comercial y su relación con el bien adquirido o servicio contratado. Que en el caso de autos, B. B. SRL comercializa productos de joyería, relojería y actividad complementaria, como la reparación de dichos productos (ver contrato social acompañado, art.3°, fs. 08) y de la descripción efectuada en la demanda, de tal modo que el servicio de alarma y monitoreo en cuestión no ha sido para uso o destino privado, requisito esencial para ser

considerado consumidor, sino que claramente se integra a la comercialización de bienes que ofrece, y por ende no resultan aplicables al caso el régimen especial tuitivo de defensa del consumidor. ----------

---- Con relación a la responsabilidad de la demandada (segundo, tercer y cuarto agravio), explicitó que la --relación contractual habida entre las partes fue perfeccionada sin suscribirse contrato por escrito, pero acompañaron el formulario de solicitud de servicio tipo y los términos y condiciones generales que rigen el servicio de monitoreo de alarmas -ambos sin firmar- (fs. 15 y 50/55), reconociendo los contratantes que tales disposiciones son las que rigen la relación, a modo de condiciones generales predispuestas. Sostuvo que la cláusula cuestionada por la actora estipula una exención de responsabilidad automática para la demandada ante *"…cualquier pérdida o daño esencial, incidental o consecuente, en caso que los cables de conexión de la CRA se destruyan, dañen o no estén en posibilidad de operar por algún motivo no imputable a la empresa"* (ver fs. 15 vta.), y consideró que la cláusula en análisis no puede ser calificada *a priori* como abusiva, ya que no se advierte una desnaturalización de las obligaciones de las partes cuando se limita la responsabilidad de la empresa ante pérdidas o daños ocasionados por motivos no imputables a la parte predisponente, y tampoco puede calificarse como "sorpresiva". Dicha calificación se corresponde con la prevista en el inciso "c" del art. 988 del actual CCyC, que considera cláusula abusiva a aquellas que "por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles".----------

--- En cuanto a la responsabilidad contractual analizó las condiciones generales de prestación del servicio de monitoreo de alarma previstas en la cláusula segunda de la solicitud de servicio, a través de seis incisos, haciendo hincapié en el cuestionado inciso f) por cuya validez precedentemente se pronunció concluyendo que la empresa proveedora del servicio no asumió obligación de seguridad o garantía alguna, es decir, de acuerdo a la vieja clasificación de obligaciones de medios y resultado -no recogida por el actual CCyC- la obligación asumida por la demandada es de medios. Así pues, la empresa se comprometió a prestar un servicio de monitoreo de alarma, consistente en "verificar e identificar" la señal emitida por los dispositivos instalados en el local de la actora para seguir "los procedimientos de verificación y aviso que correspondan de acuerdo al respectivo plan de protección" y el inciso "d" claramente estipula que dicho servicio no asegura contra la tentativa o comisión de actos delictivos.----------

--- Respecto al obrar culposo fundado en el art. 512 del Código Civil, que la actora atribuye a la demandada, consistente en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, refirió luego de analizadas las constancias obrantes en el legajo de investigación fiscal, caso 59.177, que la conducta de la demandada en relación al hecho resultó acorde a las circunstancias de tiempo y lugar, y la actuación de la misma se ajustó al marco convencional asumido, con una razonable diligencia frente a la situación concreta verificada. Consecuentemente no halló que pueda imputársele

incumplimiento culpable del contrato y, por ende, responsabilidad alguna por el robo perpetrado en el local comercial de la actora, más aún considerando que no asumió una obligación específica de aviso al usuario frente a un corte de comunicación general por hechos de terceros que afectó a la totalidad de los clientes de la Patagonia.----------

--- **III.- AGRAVIOS** ----------

--- El casacionista afirma que la sentencia de Cámara es arbitraria, porque al confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia vulneró el principio de preclusión procesal, principio que impide que en el mismo juicio vuelva a discutirse algo ya superado violándose así, lo que disponen los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Con cita de Guastavino afirma que ello es violatorio de la propiedad y constituye un exceso jurisdiccional la no aplicación de los plazos preclusivos. Arguye que, a idéntico camino de conclusión por arbitrariedad de la sentencia, se llega con el argumento de la "violación de los actos propios" y cita doctrina y jurisprudencia respecto a este principio. Alega que la sentencia es arbitraria porque violenta el concepto de preclusión al volver sobre la cuestión de la aplicación al caso de la ley de defensa del consumidor, pues el juez de primera instancia ya había decidido que el caso transitaría por los carriles de la mencionada ley para luego volver sobre sus pasos, el efecto que produce la arbitrariedad en este caso, es que la conducta posterior al proveído o interlocutoria de fecha 14 de septiembre de 2016, es irrelevante. Reclama que en todo caso la providencia inicial debió dejar la declaración de consumidor para el momento de dictar sentencia y no dirimir la cuestión en la oportunidad que dio inicio al proceso. Afirma que se obviaron los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial que disponen que en caso de duda sobre la interpretación de este cuerpo o las leyes especiales o del contrato, prevalecerá la más favorable al consumidor, derivando de ello que además hay violación de la ley por interpretación arbitraria que efectúan ambas votantes lo que la descalifica como válida frente al sistema jurídico. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus dichos.---------- ----------

--- Infiere que en la sentencia de alzada se aplica una ley inexistente al sostener que las alarmas están integradas a la actividad del comercio de joyería, indica que se ha suprimido del Anteproyecto referida al criterio de no profesionalidad que decía "Siempre que no tenga vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, es decir que, el criterio de que integra la actividad de la empresa, fue suprimido (Alterini, Jorge, ob. cit., Tomo V, pág. 836). Insiste que el destino final son los bienes o servicios adquiridos con la idea de no volverlos al mercado, de transformarlos ni de lucrar con su venta. Opina que sostener que por el hecho de comercializar bienes suntuarios no se puede prescindir de contar con ese servicio, es cuando menos un razonamiento absurdo en términos técnicos para basar la arbitrariedad. Discrepa que no se advierte cómo la contratación de servicio de alarma y monitoreo, como las estanterías, los mostradores y tantas cosas más, se integran a la comercialización; es un razonamiento absurdo y que lleva a la conclusión que todo lo que se encuentra en un comercio integra la actividad, o lo que es lo mismo, el comerciante, persona física o jurídica, no puede ser

consumidor final ni alegar en su defensa la LDC. Aduce que el concepto de integración a la actividad que expone la segunda de las juezas, se opone al concepto de destinatario final, es decir que es contrario a la legislación vigente, que ni la doctrina ni la jurisprudencia luego de la sanción de la ley 23662, tiene este criterio propio de la Cámara y contraria a la ley. Añade que la sentencia también es violatoria de la ley por incurrir en *citra petita* (art. 291 inc c), y en consecuencia arbitraria, porque omite el tratamiento de una cuestión dirimente articulada. Ello es que, incluso en el terreno de la responsabilidad civil y en el caso subjetiva, el incumplimiento del contrato estaba demostrado y por ende la culpa, rechazándose entonces la alusión a la fuerza mayor con que se defendió la demandada y que no acreditó, pero esta alusión, no fue tenida en consideración por la Cámara en su sentencia. Explicita los hechos y motivos respecto al corte en el techo de las oficinas de S. de los cables de conexión inalámbrica y los de la antena satelital que comunica con Bahía Blanca, por lo que considera que hubo culpa de la demandada, pues la empresa no había adoptado ninguna medida tendiente a que en su propio edificio se produzca un corte semejante, y por ello nunca se puede exonerar a la empresa con el argumento de la existencia de fuerza mayor pues el hecho era evitable. Insiste en que se produjo en el ámbito de su edificio y no se realizó una mínima diligencia que hubiera sido evitar el corte en el propio edificio. Considera que era una cuestión previsible y evitable por parte de la empresa y alega que de ello no se ocupa la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura. Menciona como normas violentadas la ley 24.240 y su reforma 26.361 en su artículo 10, el derecho de defensa que disponen los arts. 44 de la Constitución Provincial y 17 y 18 de la Constitución Nacional. Respecto de la presunta violación del derecho de propiedad, cita los fallos 257:134, 248:651; 248:664. Aduce que también la Cámara de Apelaciones, ha violentado lo que dispone los arts. 157, 381 y 390 en cuanto a la preclusión, carga y apreciación de la prueba; art. 1730 del Código Civil y Comercial sobre caso fortuito y 961, principio de buena fe al quebrantar la doctrina de los actos propios y se han vulnerado los arts. 1092; 1093; 1094 y 1095 del CCyC y art. 11 ley provincial VII n° 22.-

--- **IV.- ARBITRARIEDAD Y OMISIÓN DE EFECTUAR DECLARACIÓN SOBRE ALGUNA DE LAS PRETENSIONES (Art. 291 incisos "e" y "c" del CPCC.** ---------- -

--- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, es importante destacar que para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación tiene que haber un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

---- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible. ----------

--- Ello es así porque el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no es objeto del mismo abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan

discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-.----------

--- Puntualmente, enfocado el examen del recurso del casacionista, se advierte que la alegada arbitrariedad, no denota más que la divergencia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúan las sentenciantes, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

--- Del análisis del memorial deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. ----------

--- Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que éstos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo. ----------

-- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "*a-quo*" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos, 298:30, 302:836).----------

- --- Y también ha considerado que "...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..." (Fallos, 294:376 CSJN). ----------

--- Así las cosas, debe advertirse que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar la normativa aplicable al caso en cuestión como también las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales temas son ajenos a esta instancia recursiva, y reservados al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Extremo que no se verifica en las presentes actuaciones, en tanto el recurrente solo explicita meras discrepancias con el decisorio.--

--- Así ha entendido el Superior Tribunal provincial que “la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (SI 72/89; 58,96,101/90;

176,223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso... aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan su descalificación como acto jurisdiccional...” (SI 45/SRE/06 y 125/SRE/, 03/SRE/09, y 16/SRE/06 entre otras).----------

-- En el escrito recursivo se cuestionó que no se haya -a entender del casacionista- aplicado la ley de Defensa del Consumidor de un modo que favoreciera a su parte (fs. 688/289 y vta.) y con ello se violó el principio de preclusión procesal al volver a discutirse en la Cámara esta cuestión.----------

--- Con respecto a ello debe tenerse en cuenta que, “lo esencial para el encuadramiento legal de la plataforma fáctica del caso, no es el encuadramiento provisional dado por la parte a los hechos descriptos, sino el propio *factum* referenciado, el que se sobrepone a su catalogación provisoria efectuada por las partes y debe ser encuadrado debidamente por el juez, con prescindencia y aún en contra de lo dicho por las partes, si no es jurídicamente correcto” (Sala A, SIL 29/14 C.A.T.). Lo que demuestra que por el contrario, en este caso se desarrolló extensamente por ambas magistradas el fundamento de la decisión, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación del singular caso.----------

--- La expresión rotunda del casacionista en sentido contrario, imputando a la sentencia cuestionada arbitrariedad por no aplicar la LDC, debe juzgarse una opinión subjetiva, carente de fundamentos sólidos, toda vez que lo dirimente para resolver la cuestión ha sido la correcta interpretación de tal disposición.----------

-- Por otra parte, respecto a la alegada violación por incurrir la sentencia en *citra petita* (art. 291 inc. c) en la omisión del tratamiento de un caso de fuerza mayor alegada por la contraria (693 vta., punto IV.4 en adelante), procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”*, Ed. AbeledoPerrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros). ----------

--- Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.---

------- **V.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

------ En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 677/696vta., por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 017/2020 SDC dictada por esta Sala.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-- **REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2020 - SIC.- CONSTE**.----------